

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos de la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** promovida en relación al expediente principal número *****/****, por ****, **por conducto de su administrador único ******, en contra de **** y ****, y encontrándose en estado de resolver dicha **tercería**, se procede a dictar sentencia definitiva, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Así mismo, el artículo 1327 del citado código mencionado ordenamiento dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1362 del Código de Comercio en que se previene la posibilidad de que un tercero ajeno al procedimiento ejercite una acción distinta a la que se debate en el principal y para el efecto regula en los artículos subsecuentes el procedimiento a seguir en tal reclamo; luego entonces, siendo competente la suscrita para conocer del principal dentro del juicio **Ejecutivo Mercantil **** y/o ******, igualmente resulta competente para conocer la presente **tercería** aun y cuando se ejercita una acción distinta, sin embargo, la misma deriva del juicio principal, por lo tanto se debe resolver por esta juzgadora; además de que existe sumisión tácita de la tercerista por el hecho de haber comparecido en ejercicio de la acción materia de la presente tercería, por lo que resulta competente esta juzgadora atento a lo dispuesto por los artículos 1092 en relación al 1094 fracción V del Código de Comercio.

III. Que la tercerista ****, **por conducto de su administrador único ******, reclamó la exclusión del embargo hecho sobre los siguientes bienes:

1. ****.

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO
RELATIVA AL EXP. PRAL. ****/******

2. ****.

3. ****.

4. ****.

5. ****.

6. ****.

****.

Que el motivo de su demanda es porque la tercerista adquirió la propiedad de esos bienes que fueron embargados a la empresa ****, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, señalando que la tercerista no es obligada ni deudora.

Que **** le hizo una llamada telefónica para informarle que le querían embargar diversos bienes muebles dentro del inmueble arrendado, que se trasladó al mismo para explicarle al actuario que los bienes no eran de la empresa ****, sino que pertenecían a la actora ****, que por ser bienes viejos no tenía a la mano las facturas y que en ese momento no se pudo acreditar la propiedad, que la acturia siguió con la diligencia porque ya se habían embargado los bienes, nombrado depositario, realizándose un secuestro ilegal porque no son propiedad de la demandada en el principal, lo que legitima a la tercerista para requerir la exclusión de embargo.

La demandada ****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra a pesar de que fue legalmente emplazada, según constancias agregadas de la foja 116 a 124.

Por su parte la diversa demandada **** contestó la demanda, señalando que el representante legal de ****, aseveró que los bienes materia del procedimiento son propiedad de él en lo personal, es decir, que ****, es el supuesto propietario de los bienes embargados en el juicio principal, pues dicha persona manifestó de forma expresa que *"los bienes muebles que más adelante se mencionarán, mismos que no se encuentra dentro del patrimonio de la persona moral demandada, sino del suscrito..."*; que esta contradicción evidencia que la parte actora tercerista se conduce con falsedades, que la tercería excluyente de dominio es improcedente, ello atendiendo al hecho de que ésta autoridad no puede emitir un fallo respecto de algo que no está reclamando.

En relación a los hechos señaló que la parte actora

tercerista acompañó a su demanda para justificar la supuesta propiedad de dichos bienes documentos que carecen de eficacia probatoria dadas sus características, ya que pueden ser alterados por tratarse de documentos privados que se elaboraron con máquina de escribir; que el invoice y el pedimento son de fecha posterior a las facturas en base a las cuales dice ****, supuestamente adquirió esos bienes; que es completamente ilógico y absurdo que el actor tercerista alegue haber adquirido de ****., cuando dicha empresa al momento en que se concretó la compraventa con la actora tercerista, aún ni siquiera era la propietaria de los mismos, que esos documentos prueban en contra de la parte actora y que las facturas son falsas, que representante de la persona moral supuestamente vendedora, ratificó ante notario un escrito donde negó que su representada hubiera sido propietaria de los bienes motivo de la tercería, objetando los documentos exhibidos con la demanda.

Lo anterior constituye la litis y conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora ** acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada **** los de sus excepciones.**

IV. Se procede al estudio de la acción excluyente de dominio que hizo valer ****, **por conducto de su administrador único ******, como sigue:

El artículo 1362 del Código de Comercio establece: *"En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."*

Por su parte el artículo 1367 del ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado."*

Finalmente, el diverso numeral 1373 del mismo cuerpo de leyes dispone: *"Si la tercería fuera de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba*

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO
RELATIVA AL EXP. PRAL. ****/******

título suficiente a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles el remate solo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.”.

De los preceptos anteriores se desprende que los elementos para la procedencia de la tercería excluyente de dominio son los siguientes:

- a). Que quien la hace valer sea el propietario de los bienes embargados cuya exclusión se reclama;
- b). Que dichos bienes fueron embargados en un litigio en el que no es parte el opositor y sin su consentimiento.

En el presente caso, el actor ****, ofreció como prueba de su parte la **DOCUMENTAL** consistente en diversas facturas, que se detallan:

La número 200514 expedida el nueve de febrero de dos mil once por ****, a favor de ****, describiéndose el bien como ****.

La número 200541 expedida el veinticinco de febrero de dos mil once por ****, a favor de ****, describiéndose el bien como ****.

La número 200553 expedida el veintiocho de febrero de dos mil once por ****, a favor de ****, describiéndose el bien como ****.

La número 200565 expedida el dos de marzo de dos mil once por ****, a favor de ****, describiéndose el bien como ****.

La número 200570 expedida el quince de marzo de dos mil once por ****, a favor de ****, describiéndose el bien como ****.

La número 200579 expedida el veintitrés de marzo de dos mil once por ****, a favor de ****, describiéndose el bien como ****.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, dichas documentales carecen de eficacia para demostrar, la propiedad que afirma tiene ****, toda vez que si bien de su contenido se desprende que fueron expedidas por ****, a favor de la actora tercerista, siendo que, al respecto, ****, señaló que eran falsas, objetando su contenido bajo el argumento que tenía constancia de la representante de la persona moral que se dice las

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO
RELATIVA AL EXP. PRAL. *****/******

expidió en donde sostuvo que la empresa indicada nunca fue propietaria de los bienes y porque además el invoice y el pedimento de importación de varias facturas, era de fecha posterior a la factura correspondiente.

Dicha objeción se estima suficiente para que la suscrita considere que las facturas exhibidas, por sí mismas, carecen de eficacia probatoria ya que la parte actora debió robustecer su contenido, toda vez que como la demandada lo indicó, la misma parte actora ofreció pruebas, relacionadas con algunos bienes respecto de los cuales primero se hizo constar la compraventa que afirma se efectuó entre *****, como vendedora y *****, como compradora, siendo que el invoice y el pedimento de importación de algunos bienes fue realizado en fecha posterior, de ahí que se estime que la factura carece de eficacia puesto que la supuesta vendedora aún no había obtenido la autorización aduanal correspondiente porque además la parte actora exhibió un documento ratificado ante notario público el diecinueve de febrero de dos mil veinte en el cual ***** acreditó su calidad de representante legal de *****, en el cual se hizo constar que la mencionada tuvo a la vista las facturas 200514, 200541, 200553, 200565, 200570 y 200579, afirmando que el dieciocho de febrero de dos mil veinte se le pusieron a la vista las facturas que se exhibieron por *****, dentro de la tercería excluyente de dominio tramitada con número ***** y/o *****-Bis I de este juzgado, que respecto a esos bienes desconocía las facturas emitidas por la empresa que representaba, que las desconocía porque la persona moral indicada nunca había adquirido y nunca fue propietaria de la maquinaria que en las mismas se describen, que esos comprobantes fiscales presumía que fueron falseados.

Por lo anterior, si por un lado ***** comparece como representante de *****, afirmando que esa persona moral es la propietaria de los bienes que describe en su demanda inicial y por otro lado *****, como representante de *****, afirma que no fue dicha empresa propietaria de los bienes y tampoco expidió las facturas de la tercería ***** y/o *****-Bis I, siendo que esas facturas son las mismas que se exhibieron en la tercería que hoy se resuelve, entonces, en el caso concreto existen dos manifestaciones contradictorias, precisamente por quien representa a la compradora y por quien representaba a la vendedora, según el contenido de las facturas, esas contradicciones y la

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO
RELATIVA AL EXP. PRAL. ****/******

objeción a las facturas hecha por la demandada ****, provocan que se estime necesario que el contenido de las facturas se robusteciera con algún otro medio probatorio, más si se toma en consideración que conforme a los documentos que obran en autos **** y ****, son socios constitutivos tanto de la actora ****, como de la diversa empresa ****, entonces se tienen manifestaciones contradictorias entre sí por los socios fundadores de ambas empresas.

Sin que pase desapercibido, que en autos existe constancia de que ****, por conducto de su administrador único **** le revocó el poder otorgado a ****, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, según la escritura expedida ante notario público, sin embargo, ese documento corrobora que la mencionada si tenía las facultades de representación de la persona moral señalada, para el diecinueve de febrero de dos mil veinte en que acudió ante notario público a realizar las manifestaciones de falsedad de las facturas exhibidas en la tercería I, máxime que también de la escritura de revocación del poder se observa que las personas físicas mencionadas son accionistas de la empresa de referencia, incluso la señora fue designada gerente general, de ahí que se estime relevante lo manifestado en cuanto a la falsedad de las facturas y que se requiera medio diverso que corrobore la propiedad que sostiene ****

En relación al invoice y el pedimento de importación y sus traducciones exhibidos con la demanda, valorados conforme a lo dispuesto en los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, como ya se indicó, prueban en contra de la parte actora, porque si esas solicitudes de importación fueron efectuadas en fechas posteriores a la expedición de las facturas con las que ****, pretendió probar la propiedad de los bienes, ello provoca que se le niegue eficacia a las facturas otorgadas por ****, a favor de ****, máxime si se reitera que **** es representante legal de la segunda empresa y además, se probó en autos, que es administrador único de la primera e incluso que tanto él como **** son socios fundadores de ambas empresas y uno cada uno de ellos sostiene versiones encontradas sobre la validez de las facturas.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que los bienes motivo de esta tercería, la propiedad se ampara en facturas emitidas en el año dos mil once, pero conforme a los documentos relativos al invoice

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO
RELATIVA AL EXP. PRAL. *****/******

y los pedimentos de importación, estos fueron expedidos en fechas posteriores, como el primero de ellos, indica el trece de abril de dos mil doce, según la traducción, es una factura donde se advierte que en esa fecha ****, adquirió la línea de llenado de cartuchos Bosch para polvos; el primer pedimento fue emitido hasta el trece de abril de dos mil doce donde se compró una línea continua de producción desensamblada para el llenado de productos alimenticios en polvo con sus partes y accesorios; la diversa factura emitida el nueve de diciembre de dos mil once, corrobora que ****, adquirió el equipo; respecto de la orden de embarque, de la que no se acompañó la traducción correspondiente, fue emitida señalando que se recibirían los bienes descritos el dieciocho de mayo de dos mil doce; en cuanto a la factura cuya traducción refiere que se expidió el veinticinco de octubre de dos mil once, de su contenido se desprende que los bienes descritos en la misma se adquirieron por subasta, considerando que ello ocurrió en la fecha de la factura; en cuanto al pedimento diverso de fecha treinta de noviembre de dos mil once, hace referencia a diversos bienes pero también presenta como fecha de compra por ****, una posterior a la que esta facturó a la actora tercerista, pues la factura señala la fecha del veinticinco de octubre de dos mil diez.

Por lo indicado, en relación a los documentos que ya se ha hecho referencia, no es posible otorgarles valor probatorio a las facturas fundatorias emitidas por ****, a ****, porque según los documentos, los bienes fueron adquiridos en fecha posterior a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil once que se establecen en las facturas que sirven de sustento para la tercería.

Sin que pase desapercibido, que el pedimento emitido el seis de enero de dos mil once hace referencia a que el bien adquirido según la factura del veinticinco de junio de dos mil diez, es una maquina envasadora de productos y que en relación a la diversa factura emitida por la persona moral ****, del siete de enero del dos mil ocho, si bien esos bienes aparecen adquiridos por ****, antes de las fechas en que se facturaron a favor de ****, sin embargo, debe tomarse en cuenta lo que ya se ha señalado en el sentido de que apoderada legal de la empresa que se dice le vendió a la actora tercerista, tildo de falsas las facturas, entonces se le niega eficacia a esos documentos por que la

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO
RELATIVA AL EXP. PRAL. ****/******

parte actora no ofreció prueba suficiente para corroborar su contenido ya que fueron objetadas por ****.

Respecto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, no le beneficia para acreditar que ****, es propietaria de los bienes cuya exclusión de embargo pretende, pues la declarante no confesó hecho alguno que le perjudicara al respecto.

En relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, si bien fue declarada confesa de que se ha abstenido de ostentar en todo momento la propiedad y la posesión de los bienes descritos conforme al pliego de posiciones exhibido al respecto, aun cuando la confesión ficta es una presunción juris tantum cuando no es destruida con prueba en contrario y tiene eficacia plena, atento a lo previsto en los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio, sin embargo, en el caso concreto, aun cuando se tiene como cierto que la persona moral demandada se ha abstenido de ostentar en todo momento la propiedad y la posesión de esos bienes, ello no beneficia a la oferente en la medida que no corroboran que la empresa actora es la propietaria, solo prueba que esa demandada se ha abstenido de ostentarse propietaria y poseedora, no así que la actora en este asunto es propietaria de los bienes embargados en el expediente principal.

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por ****, y ****, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no aportan elementos de convicción para concluir que la parte actora tercerista es la propietaria de los bienes muebles cuya exclusión pretende, primero porque de lo actuado no se desprende que se haya corroborado el contenido de las facturas con las que sustenta la propiedad, ya que fueron objetadas por la demandada mencionada, incluso algunos documentos que la misma parte actora exhibió demostraron que la vendedora ****, adquirió los bienes en fecha posterior a aquella que se señala en algunas facturas expedidas a favor de la actora tercerista, en tanto que representante legal de la vendedora señaló que eran falsas las facturas y que ****, nunca había adquirido la

propiedad de los bienes descritos en las mismas, máxime que las características con las que se describen los bienes en las facturas base de la acción, no son idénticas o no permiten concluir que se trate de los mismos bienes embargados en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente principal número **** y/o ****, de manera que si la parte actora tenía la carga probatoria para demostrar la propiedad que aduce en su demanda inicial y no probó plenamente esa propiedad, entonces no es posible declarar la exclusión del embargo trabado en el asunto principal.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161081, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 89/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 463, Tipo: Jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

"FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia."*

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO
RELATIVA AL EXP. PRAL. ****/******

Así como, en la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro digital: 205150, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 253, con el siguiente rubro y texto:

"FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista."

Por todo lo anterior, se concluye que si la actora tercerista ofreció pruebas que destruyen la eficacia de algunas de las facturas con las que ostentó la propiedad que afirma de los bienes muebles embargados en el expediente principal, como son las facturas y pedimentos que refieren fechas posteriores a aquellas en que ****, sostuvo que adquirió los bienes de parte de ****, siendo que aquella tenía la carga procesal para demostrar plenamente la titularidad de los bienes de referencia, entonces resulta improcedente la acción instada.

V. Se declara que no procedió la acción ejercitada por la tercerista ****, que resultó fundada la oposición que hizo valer la demandada **** y que la diversa demandada ****, no contestó la demanda.

Con motivo de lo anterior, no se excluyen del embargo trabado en el expediente principal **** **y/o** ****, los bienes muebles descritos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Conforme al artículo 1376-Bis del Código de Comercio, como la opositora ****, no obtuvo sentencia favorable, se le condena al pago de **gastos y costas** a favor de **** cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO
RELATIVA AL EXP. PRAL. *****/******

Sin que se haga condena en **gastos y costas** en relación a ****, porque no contestó la demanda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1084, 1294, 1296, 1306, 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que no procedió la acción ejercitada por la tercerista ****, que resultó fundada la oposición que hizo valer la demandada **** y que la diversa demandada ****, no contestó la demanda.

TERCERO. No se excluyen del embargo trabado en el expediente principal **** y/o ****, los bienes muebles descritos en la diligencia del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Como la opositora ****, no obtuvo sentencia favorable, se le condena al pago de **gastos y costas** a favor de **** cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

QUINTO. No se hace condena en **gastos y costas** en relación a ****, porque no contestó la demanda.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA**

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO
RELATIVA AL EXP. PRAL. ****/******

MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de éste Juzgado, en términos del artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, el de terceros, las características de los bienes cuya exclusión se reclamó, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. **Conste.**